



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-49/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1386-B y 1397-B; **b) modifica** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 08 distrito electoral federal en Tamaulipas, con sede en Tampico; y **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas. Lo anterior, al considerarse que las irregularidades hechas valer por MORENA no generan la nulidad de la elección ni la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, salvo en las precisadas al inicio de este párrafo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Cuestión a resolver	6
5.3. Decisión	6
5.4. Justificación de la decisión	6
6. EFECTOS	25
7. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Acta del cómputo: Acta circunstanciada practicada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales AC31/INE/TAM/CD08/10-06-21

B: Casilla tipo Básica

C: Casilla tipo Contigua

Consejo Distrital: 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lista nominal: Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del seis de junio de dos mil veintiuno

MR: Mayoría Relativa

PAN: Partido Acción Nacional












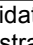

RP: Representación Proporcional

S: Casilla tipo Especial

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo elección federal para renovar, en lo que interesa, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por ambos principios.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora. Los resultados de la elección fueron²:

Partido político o coalición	DIPUTADOS	
	MR	RP
	78,810	79,493
	4,637	4,732
	1,112	1,119
	1,953	2,133
	2,653	3,166
	5,794	5,883
morena	70,202	71,258
	2,435	2,456
	2,151	2,170
	1,091	1,102
	339	-
	24	-
	62	-
	754	-
Candidatos no registrados	120	120
Votos válidos	172,137	173,632
Votos nulos	2,732	2,773

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² De acuerdo al acta circunstanciada practicada con motivo de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales AC31/INE/TAM/CD08/10-06-21, consultable de foja 275 a 279 del expediente principal.



1.3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, en desacuerdo con los resultados, MORENA promovió el presente medio de impugnación ante el *Consejo Distrital*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en un distrito electoral federal del estado de Tamaulipas; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional³.

3. CUESTIÓN PREVIA

En atención a lo previsto en el artículo 49, de la *Ley de Medios*, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas, entre otras, a elecciones de diputaciones.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 50, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*:

- En la elección de diputaciones por el principio de **mayoría relativa**, a través de este medio de impugnación, son impugnables:
 - I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
 - III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- En la elección de diputaciones por el principio de **representación proporcional**, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
 - I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
 - II. Por error aritmético.

³ Con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

En su demanda, MORENA señala como actos reclamados en el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, con sede en Tampico:

- De la elección de diputación federal por el principio de mayoría:
 - a) El cómputo de la elección federal llevado a cabo por el *Consejo Distrital*.
 - b) La declaración de validez de la referida elección.
 - c) El otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría.
- De la elección de diputación federal por el principio de representación proporcional:
 - d) Los resultados del cómputo distrital
- Además:
 - e) La negativa de contestar y otorgar copias certificadas de las constancias solicitadas.

En el caso, deben tenerse como actos impugnados, de manera destacada, únicamente los identificados en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, ya que, aun cuando hace alusión a la negativa de un escrito de petición de documentación, no expresa agravios al respecto.

4 En cuanto al examen del escrito de demanda, es criterio de este tribunal electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente⁴.

Así, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio⁵.

Habiendo hecho un análisis del escrito presentado por MORENA, se concluye que la cita del acto referido en el inciso **e)** no guarda relación con lo expresado como pretensión en la propia demanda, pues en ella se advierte con claridad que controvierte los resultados obtenidos en la elección de diputaciones

⁴ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; las tesis y jurisprudencias de este tribunal electoral que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



federales por ambos principios del 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.

De ahí que, en la definición de los puntos de controversia, se descarte la impugnación relativa al cauce dado a su solicitud de documentación.

4. PROCEDENCIA

El *Consejo Distrital* refiere en su informe circunstanciado que el juicio de inconformidad es improcedente, y, por tanto, debe desecharse, por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, incisos d), e) y f); y 52, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*⁶.

Contrario a lo expresado por la responsable, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 52 y 54, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión de veintitrés de junio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

MORENA solicita que se anule la votación recibida en las casillas:

No.	Casilla	
1.	237	B
2.	1346	C1
3.	1351	C1
4.	1359	C4
5.	1359	C5
6.	1359	C9

No.	Casilla	
7.	1360	B
8.	1368	B
9.	1386	B
10.	1397	B
11.	1431	B
12.	1445	C1

Lo anterior, porque considera que se actualizan las causales previstas en los incisos a), c) y e), del artículo 75, fracción I, de la *Ley de Medios*, consistentes, respectivamente, en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente; realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo; y en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

Por otro lado, expone que durante la sesión de cómputo distrital acontecieron incidentes que demuestran la existencia de irregularidades graves.

Asimismo, refiere que el *Consejo Distrital* no verificó los requisitos de validez de la elección y de elegibilidad de las personas integrantes de la fórmula de

⁶ Véase el informe circunstanciado de la Consejera Presidenta del *Consejo Distrital* de foja 168 a 195 del expediente.

candidaturas ganadora, y que omitió poner a la vista de los asistentes a la sesión de cómputo distrital el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas referidas, por lo que solicita que se reponga el procedimiento hasta ese momento.

Por último, solicita la nulidad de la elección, porque considera que el *Consejo Distrital* no verificó que el *PAN* y sus candidaturas en el distrito excedieron el tope de gastos de campaña sobre el monto autorizado.

Al respecto, los agravios se analizarán en orden distinto al planteado por MORENA, sin que esto le cause perjuicio alguno⁷.

5.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia, se determinará si, conforme a los agravios expuestos por MORENA, procede declarar la nulidad de diversas casillas, al actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, o la nulidad de la elección, ante el posible rebase del tope de gastos de campaña de las candidaturas del *PAN* en el distrito electoral federal.

6 5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe: **a) declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1386-B y 1397-B; **b) modificar** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 08 distrito electoral federal en Tamaulipas, con sede en Tampico; y **c) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, al considerarse que las irregularidades hechas valer por MORENA no generan la nulidad de la elección ni la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, salvo en las precisadas previamente.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *INE*

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; las tesis y jurisprudencias de este tribunal electoral que se citan en la sentencia son consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



5.4.1.1. Marco normativo

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante⁸.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Respecto a esta causal, este Tribunal Electoral⁹ ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, en sí mismo, la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la *LGIFE*¹⁰.

⁸ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁹ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

¹⁰ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, *Sala Superior*¹¹ ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.*

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

5.4.1.2. MORENA no acredita que se hayan instalado las casillas, sin en lugar distinto al señalado por el INE

8

MORENA invoca como causal de nulidad, que las siguientes doce casillas se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el INE, prevista en el inciso a), del artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

No.	Casilla		No.	Casilla	
1.	237	B	7.	1360	B
2.	1346	C1	8.	1368	B
3.	1351	C1	9.	1386	B
4.	1359	C4	10.	1397	B
5.	1359	C5	11.	1431	B
6.	1359	C9	12.	1445	C1

Resulta **ineficaz** su planteamiento.

Ha sido criterio de este tribunal electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo¹².

En el caso, si bien MORENA identifica las casillas en las cuales considera se actualiza la causal, omite dirigir argumentos o presenta pruebas para evidenciar que se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el INE.

¹¹ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

¹² Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.



Por tanto, la cita aislada en la demanda de la causal de nulidad de votación no motiva que esta Sala emprenda una revisión oficiosa de la documentación electoral para verificar el domicilio en donde se instalaron las casillas electorales, pues el partido tenía la carga procesal de brindar los elementos necesarios mínimos para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar su inconformidad.

5.4.2. Causal c): Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo

5.4.2.1. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) El escrutinio y cómputo se realice en un lugar distinto al autorizado.
- b) No exista causa justificada para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.¹³

El artículo 287 de la *LGIPE* establece que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

Para actualizar el primer elemento de la causal en estudio, deberá acreditarse que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al de la recepción de los votos, esto es, al en que había sido instalada la casilla.

En lo que respecta al segundo elemento, si bien la *LGIPE* no establece qué motivos justifican que los funcionarios de casilla se trasladen a otro lugar a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, este tribunal¹⁴ ha sostenido que serían los que habilitan para instalar la casilla en una ubicación diferente a la

¹³ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp 21 y 22.

¹⁴ Tesis XXII/97, de rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 40 y 41.

originalmente autorizada por el Consejo Distrital, previstos en el artículo 276 de dicho ordenamiento, en lo que resultaren aplicables.¹⁵

Por último, deberá acreditarse que la irregularidad fue determinante, es decir, que los resultados fueron alterados. Bajo este orden de ideas, si el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, pero las labores correspondientes se llevaron a cabo ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que se hubiesen presentado incidentes relacionados con anomalías en el cómputo de los sufragios o en la manipulación de las urnas, no podrá considerarse que el bien jurídico tutelado por esta causal fue vulnerado y, en consecuencia, deberá confirmarse la validez de los sufragios ahí recibidos.

5.4.2.2. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo

MORENA invoca como causal de nulidad, que en las siguientes doce casillas se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el *INE*, prevista en el inciso c), del artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

10

No.	Casilla		No.	Casilla	
1.	237	B	7.	1360	B
2.	1346	C1	8.	1368	B
3.	1351	C1	9.	1386	B
4.	1359	C4	10.	1397	B
5.	1359	C5	11.	1431	B
6.	1359	C9	12.	1445	C1

Resulta **ineficaz** su planteamiento.

Ha sido criterio de este tribunal electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo¹⁶.

¹⁵ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.



En el caso, si bien MORENA identifica las casillas en las cuales considera se actualiza la causal, omite dirigir argumentos o presenta pruebas para evidenciar que el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al determinado por el *INE*.

Por tanto, la cita aislada en la demanda de la causal de nulidad de votación no motiva que esta Sala emprenda una revisión oficiosa de la documentación electoral para verificar el domicilio en donde se realizó el escrutinio y cómputo, pues el partido tenía la carga procesal de brindar los elementos necesarios mínimos para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar su inconformidad.

5.4.3. Causal e): recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados

Para el estudio de esta causal, en principio se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que sobre el mismo ha efectuado este tribunal, para fijar en qué casos puede anularse la votación impugnada; posteriormente, se verificará si los hechos en que el actor basa su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto de nulidad de votación recibida en casilla.

11

5.4.3.1. Marco normativo

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹⁷. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹⁸.

Al respecto, el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la

¹⁷ Artículos 253 y 254, de la *LGIFE*.

¹⁸ Artículo 274 de la *LGIFE*.

irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación** cuando:

- Se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁹.
- Las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁰.
- Las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²¹.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²².
- Faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que

¹⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006. Las sentencias de este tribunal electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012.

²¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).

²² Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Véase también, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JIN- 198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio de este tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes²³.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas²⁴.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁵.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la

²³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

²⁴ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

²⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁶ o de todos los escrutadores²⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá anular la votación recibida en casilla, cuando:

- Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁸, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.
- El número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes²⁹.

14

Para analizar esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, se tiene en cuenta la información del encarte respectivo, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y los listados nominales de las casillas controvertidas, documentales públicas que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, tienen pleno valor probatorio.

5.4.3.2. Caso concreto

Ante esta instancia, MORENA solicita que se anule la votación recibida en las casillas: 237 B, 1346 C1, 1351 C1, 1359 C4, 1359 C5, 1359 C9, 1360 B, 1368 B, 1386 B, 1397 B, 1431 B y 1445 C1; pues considera que se actualiza la causal prevista en el inciso **e)**, del artículo 75, fracción I, de la *Ley de Medios*, ya que la votación fue recibida por personas que no aparecen en el encarte, ni son de la sección electoral que comprende a cada casilla, o que estaban

²⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

²⁸ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

²⁹ Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIPE*.



impedidas para fungir como tales, al ser servidores públicos de alto rango, candidatos o dirigentes de partido político.

5.4.3.2.1. Las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad administrativa electoral para participar como funcionaria de casilla

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causal de nulidad, ya que las personas cuya actuación se impugna fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrar la mesa directiva –en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo–.

No.	Casilla		Cargo impugnado	Personas que el actor afirma actuaron sin estar autorizados	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo)	Observación
1	135 1	C 1	3er Esc.	Ana Gabriela Flores Villegas	Ana Gabriela Elver Villegas	Ana Gabriela Elver Villegas	Coincide encarte con el Acta de la Jornada Electoral.
2	135 9	C 9	Pte.	Claudia Angélica Zapata	Claudia Angélica Zapata Padrón	Claudia Angélica Zapata Padrón	Coincide encarte con el Acta de la Jornada Electoral.
3	144 5	C 1	3er Esc.	Rodrigo Agustín Del Ángel	Carolina Herrera Torres	Carolina Herrera Torres	Rodrigo Agustín del Ángel fue designado para ser segundo escrutador y fungió en ese cargo.

15

5.4.3.2.2. La persona cuestionada fue designada por la autoridad administrativa electoral para participar como funcionaria de casilla, pero hubo corrimiento

Como se podrá observar en la siguiente tabla, la persona cuya actuación impugna MORENA de la casilla 1346 C1 fue designada por la autoridad administrativa electoral para integrar la mesa directiva en la casilla impugnada, sin embargo, ante la ausencia de alguno de los funcionarios, ocupó otro cargo; dicha situación no configura la causal en estudio, pues, como se razonó, se trata de una persona que fue insaculada y capacitada por el *INE* para realizar labores como funcionaria de casilla.

Casilla		Cargo impugnado	Personas que el actor afirma actuaron sin estar autorizados	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo)	Observación
134 6	C1	3er Esc.	Renata Guadalupe Ruiz Garibay	Renata Guadalupe Roiz Garibay	Renata Guadalupe Roiz Garibay	Designada para ser tercera escrutadora, fungió como segunda escrutadora.

5.4.3.2.3. Las personas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral, pero aparecen en la *Lista nominal* correspondiente a la sección de cada casilla impugnada

En las casillas de la siguiente tabla, tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien, la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en la *Lista nominal* de la sección correspondiente.

No.	Casilla	Cargo impugnado	Personas que el actor afirma actuaron sin estar autorizados	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo)	Observación	
1	237	B	1er. Srio.	Miroslava Flores Huitrón	José Rubén Vargas Cruz	Miroslava Flores Huitrón	Está en la <i>Lista nominal</i> .
			2do. Srio.	Sonia Francisco Juárez	María de Lourdes López Briones	Sonia Francisco Juárez	Está en la <i>Lista nominal</i> .
			1er. Esc.	Alejandrina Hernández Pérez	María Guadalupe Pérez Vilchis	Alejandrina Hernández Pérez	Está en la <i>Lista nominal</i> .
			2do. Esc.	Sofía García Cristiano	José César Turrubiates Gutiérrez	Sofía García Cristiano	Está en la <i>Lista nominal</i> .
			3er. Esc.	Yoselin Aguilar Ramos	Jesús Adrián Hernández Valenzuela	Yoselin Aguilar Ramos	Está en la <i>Lista nominal</i> .
2	1359	C4	3er. Esc.	Jéssica del Ángel Galindo	Dulce Aurora Treviño Gaviña	Jéssica Galindo del Ángel	Está en la <i>Lista nominal</i> .
3	1359	C5	2do. Srio.	Víctor Antonio Román	Ruth Guadalupe Delgado Herrera	Víctor Antonio Román	Está en la <i>Lista nominal</i> .
			2do. Esc.	Ana Rosa Hernández Guevara	Rafael Castillo Santiago	Ana Rosa Hernández Guevara	Está en la <i>Lista nominal</i> .
4	1359	C9	2do. Esc.	César Melgarejo Alanin	Francisco Javier Corzo Ramírez	César Alberto Melgarejo Alanís	Está en la <i>Lista nominal</i> .
			3er. Esc.	Bryan Aarón González Cortes	Luis Darío Rivera Sánchez	Bryan Aarón González Cortes	Está en la <i>Lista nominal</i> .
5	1431	B	3er. Esc.	Benito Rodríguez Enríquez	Martín Felipe Martínez Gallegos	-	No se cuenta con el acta de jornada electoral de la casilla y la de escrutinio y cómputo resulta ilegible, pero se advierte que está en la <i>Lista nominal</i> .

5.4.3.2.4. Casillas en las que no participaron como integrantes de la mesa directiva las personas cuestionadas

En las casillas de la siguiente tabla, tampoco se acredita la causal de nulidad, porque las personas que señala MORENA no participaron en la recepción de la votación.



No.	Casilla		Cargo impugnado	Personas que el actor afirma actuaron sin estar autorizadas	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo)	Observación
5	1368	B	3er. Esc.	Calixto Díaz Cruz	Santiago Gómez Delgado	Calixto Ruiz Cruz	Recibió la votación Calixto Ruiz Cruz quien está en la <i>Lista nominal</i> .
5	1360	B	1er. Esc.	Miguel Ángel Perez Estrada	Elsa Lidia Martínez Espinoza	Miguel Ángel Chao Pedraza	Recibió la votación Miguel Ángel Chao Pedraza quien fue designado como primer suplente.

5.4.3.2.5. Casillas en las que se actualiza la causal de nulidad del inciso e)

En la casilla **1386 B**, se actualiza la causal de nulidad de la votación en estudio, pues en el encarte aparece designada Marus Alicia Sustaita Cibrian como segunda secretaria, no obstante, la persona que fungió en ese cargo en la casilla el día de la jornada electoral fue Sandra Mónica Rivera Rodríguez, persona que es distinta de la primera y que no aparece en la lista nominal correspondiente a dicha sección, motivo por el cual debe anularse la votación recibida.

También, en la casilla **1397 B**, se actualiza la causal de nulidad de la votación en estudio, pues en el encarte aparece designado Leonardo Medina Espinosa como segundo escrutador, no obstante, la persona que fungió en ese cargo en la casilla fue MA. Del Pilar Sánchez Matuk de Dávalos, persona que es distinta de la primera y que no aparece en la lista nominal correspondiente a dicha sección, motivo por el cual debe anularse la votación recibida.

5.4.4. Irregularidades durante la sesión de cómputo distrital y en el recuento

MORENA expone que durante la sesión de cómputo distrital acontecieron los siguientes incidentes que demuestran la existencia de irregularidades graves:

- a) Los capacitadores asistentes electorales estuvieron presentando paquetes electorales abiertos y sin cinta en cada una de las tres mesas de los tres grupos de recuento durante los tres turnos de ocho horas, argumentando que era un procedimiento normal.
- b) Los representantes de MORENA fueron tratados con prepotencia por el personal del *INE* durante la jornada de recuento, negándoles, en diversas ocasiones y sin justificación, copia de las actas de recuento de los paquetes electorales.

- c) La bodega donde estaban resguardados los paquetes electorales estuvo sin protección ni vigilancia.
- d) El recuento de los votos se desarrolló de manera extremadamente rápida y en algunas ocasiones en voz baja por parte del personal del *INE*.
- e) Durante el recuento se anularon votos que eran válidos y que favorecían a MORENA y se validaron votos que eran nulos a favor del *PAN*.
- f) En las mesas de recuento se hizo referencia sobre los faltantes de boletas electorales en diversos paquetes electorales.

Asimismo, refiere que el *Consejo Distrital* no verificó los requisitos de validez de la elección y de elegibilidad de las personas integrantes de la fórmula de candidaturas ganadora, y que omitió poner a la vista de los asistentes a la sesión de cómputo distrital el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas referidas, por lo que solicita que se reponga el procedimiento hasta ese momento.

No le asiste razón.

18 Contrario a lo que afirma MORENA, en relación a la presentación de paquetes electorales abiertos y sin cinta durante la sesión de recuento, esta Sala considera que es **infundado** porque no aporta elementos para acreditar su dicho.

Además, porque del *Acta del cómputo*³⁰ se advierte que, a las nueve horas con veinte minutos del nueve de junio, la Consejera Presidenta, en compañía de las y los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos se apersonaron ante la puerta de acceso a la bodega del *Consejo Distrital*, donde se cercioraron que las fajillas selladas y rubricadas se encontraban colocadas en la puerta y que en el interior se encontraban los quinientos veintiocho paquetes electorales sin muestras de alteración; sin que el representante de MORENA haya manifestado algo en relación al hecho que ahora refiere.

Por otro lado, respecto al trato prepotente en contra de los representantes de MORENA por parte del personal del *INE* y la negativa, en diversas ocasiones, a entregarles copia de las actas de recuento, se señala que, **contrario a su dicho**, del *Acta del cómputo* se desprende que, una vez que se dieron a conocer los resultados del recuento parcial a los integrantes del *Consejo*

³⁰ Documental pública visible de la foja 231 a la 274 del expediente principal y que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tiene valor probatorio pleno.



Distrital, se firmó y entregó la copia correspondiente a los representantes de los partidos políticos, dando a conocer el resultado contenido en los quinientos veintiocho expedientes de casilla.

De igual forma, en relación a que la bodega donde estaban resguardados los paquetes electorales estuvo sin protección ni vigilancia, **no le asiste la razón**, toda vez que no respalda su dicho con pruebas que lo acrediten, al respecto, del *Acta del cómputo* se desprende que, una vez concluido el cómputo distrital por ambos principios, se cerró la bodega electoral, así como la puerta de acceso a esta, se colocó una cadena y candado, quedando custodiado el acceso a la bodega por parte de elementos de la Secretaría de Marina Armada de México.

También es **infundado** el agravio relativo a que el recuento de los votos se desarrolló de manera extremadamente rápida y en algunas ocasiones en voz baja por parte del personal del *INE*.

Respecto a la rapidez del recuento de votos, del *Acta del cómputo* se desprende que se realizó el recuento de trescientos cincuenta y un paquetes electorales; y que, en la sesión, el representante de MORENA manifestó: “...*fue notable e insistente la rapidez del conteo sin conceder, cuando el plazo vence mañana por la noche. Había tiempo pero tenían mucha prisa...*”.

19

Sin embargo, también se advierte que, de conformidad con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, para el proceso electoral federal 2020-2021, el recuento parcial realizado de trescientos cincuenta y un paquetes electorales en tres grupos de trabajo, con tres puntos de recuento, se debe concluir el jueves diez de junio a las once horas³¹.

³¹ Véase la Tabla 7, visible en la página 32 de 75 de los lineamientos, en la cual se desprende la determinación de segmentos de tiempo para el desarrollo del recuento de votos, conforme al Escenario 1 y el número de paquetes. El documento es consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>.

Paquetes a recotar	Escenario 1: 3 Grupos de Trabajo con 3 Puntos de Recuento				
	Grupos de Trabajo	Puntos de Recuento	Segmentos estimados (30 min)	Horas estimadas	Fecha y hora de conclusión del recuento de votos
61-192	3	3	22	11	Miércoles 9, 21 horas
193-288	3	3	32	16	Jueves 10, 02 horas
289-320	3	3	36	18	Jueves 10, 04 horas
321-352	3	3	40	20	Jueves 10, 06 horas
353-384	3	3	44	22	Jueves 10, 08 horas
385-416	3	3	47	24	Jueves 10, 10 horas

En el caso, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de *MR* concluyó a las doce horas con veintitrés minutos y el de *RP* a las catorce horas con seis minutos, ambos el diez de junio, por lo que, contrario a lo que señala MORENA, no se advierte que el *Consejo Distrital* haya realizado el recuento, fuera de los márgenes establecidos por el *INE*.

20

Por lo que respecta a que el recuento se realizó, en algunas ocasiones, en voz baja, también se desestima toda vez que, de conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar, y MORENA no sustenta sus dichos con alguna evidencia que lo acredite.

En relación a que durante el recuento parcial se anularon votos que eran válidos y que favorecían a MORENA y se validaron votos que eran nulos a favor del *PAN*, resulta **ineficaz**, ya que no aporta o señala prueba para acreditar sus afirmaciones.

Respecto a que en las mesas de recuento se hizo referencia sobre los faltantes de boletas electorales en diversos paquetes electorales, en el escrito de demanda no precisó la documentación en la cual sustentaba su dicho, y omitió señalar los paquetes electorales en los que pretende acreditar alguna irregularidad, por tanto, su planteamiento constituye una mera enunciación genérica en la que omite precisar los datos específicos que sustenten su postura legal, por lo que no es posible que esta Sala Regional se pronuncie sobre este.

Por último, **tampoco le asiste razón** a MORENA cuando señala que el *Consejo Distrital* no verificó los requisitos de validez de la elección y de elegibilidad de las personas integrantes de la fórmula ganadora, y que omitió poner a la vista el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas referidas.



De conformidad con el artículo 311, numeral 1, incisos i), j) y k), de la *LGIPE*, durante el cómputo distrital de la votación para diputaciones, una vez concluido el cómputo de la elección de *RP*, el consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que las candidaturas de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el diverso numeral 10, de la propia ley.

En ese sentido, obra en autos copia certificada del acuerdo del *Consejo Distrital* por el que emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de *MR*, del cual se desprende que revisó los documentos aportados por la fórmula del *PAN*, y constató que ambas candidaturas reúnen los requisitos previstos en la *Constitución federal* y la *LGIPE*, por lo que determinó que eran elegibles para el cargo.

Además, del *Acta del cómputo* se advierte que el representante propietario de MORENA se retiró de la sesión del *Consejo Distrital* a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, y la declaratoria de validez y de elegibilidad de la elección de la diputación por el principio de *MR* se realizó con posterioridad a la conclusión del cómputo distrital por ambos principios; por lo que también resulta **infundado** su agravio en relación a que no se puso a la vista el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas ganadoras.

21

5.4.5. No existen elementos suficientes para determinar el rebase del tope de gastos de campaña de Rosa María González Azcárraga

MORENA solicita que se declare la nulidad de elección porque afirma que la candidata del *PAN*, Rosa María González Azcárraga, rebasó el tope de gasto de campaña, ya que, desde su perspectiva, no reportó las erogaciones realizadas con motivo de múltiples eventos gravosos, lo cual resultó determinante para el resultado de la elección.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*³², con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

³² Artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*.

En criterio de este tribunal electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo, de la *Constitución federal*, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son³³:

1. **La determinación por la autoridad administrativa electoral** del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

22

En el caso, MORENA señala que se rebasó el monto total permitido en gastos de campaña por Rosa María González Azcárraga, quien obtuvo el primer lugar en la contienda, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección.

Como se adelantó, su agravio es **ineficaz**, pues sus argumentos resultan genéricos y carecen de elementos suficientes para determinar sustentar su dicho. Sumado al hecho de que, para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución federal*.

En cuanto a este elemento, conforme al acuerdo INE/CG86/2021, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, serán resueltos por el Consejo General del INE el veintidós de julio³⁴.

³³ De conformidad con la jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁴ En términos del Anexo 1 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL



Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado³⁵.

Ahora, conforme la línea de interpretación perfilada por Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, cuando una Sala de este Tribunal advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

- a) **Si** la mencionada autoridad electoral **ya emitió resolución** sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la Sala se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

- b) **Si el INE no ha resuelto**, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

Es de precisar que, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior especificó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben **manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.**

Mientras que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto. Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

24 En el caso, a fin de sustentar sus afirmaciones en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, MORENA ofreció como prueba el reconocimiento o inspección judicial que realice esta Sala Regional sobre el reporte y detalles de eventos contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE*, así como a diversas páginas de internet que, señala, contienen publicaciones con imágenes de diferentes eventos masivos publicados en la cuenta de Facebook de la candidata electa.

Además, solicitó en su demanda que esta Sala requiriera el resultado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, el dictamen consolidado y las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización al Secretario Ejecutivo, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General, todos del *INE*, respecto de los ingresos y gastos efectuados por el *PAN* y su fórmula de candidaturas a la diputación federal por el 08 distrito electoral federal en Tamaulipas, con motivo de la campaña electoral correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, o que señale la fecha en que se habrá de resolver sobre este asunto.

Al respecto, mediante auto de veintitrés de junio, el Magistrado Instructor determinó no admitir la prueba referida, ya que su ofrecimiento no cumplió con



el elemento que exige el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, en cuanto a justificar que oportunamente fue solicitado y no le fue entregado.

En tal sentido, aun cuando en el caso, como se evidenció, el *INE* no ha emitido el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, en términos de los propios parámetros perfilados por Sala Superior, es innecesario que este órgano jurisdiccional realice investigaciones o exponga otras consideraciones en cuanto a la pretensión de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior, puesto que, en el caso, las investigaciones y las pruebas que de ello se tenga, serán definidas en el ámbito de competencia de la autoridad fiscalizadora, vía las quejas respectivas que puedan ser presentadas y en segundo orden, en el dictamen y decisión del destino de los recursos recibidos para la realización de actos de campaña, en tanto que, para los fines del medio de defensa que se resuelve, por la forma en que se postula el concepto de nulidad, como se ha indicado, estamos ante argumentos genéricos que, en este momento, carecen de soporte probatorio.

La calificación de **genéricos** y de insuficientes de los argumentos de defensa, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que MORENA se limita a señalar que se dieron una serie de gastos y se realizaron diversos eventos con los que, en su concepto, la fórmula de candidatos en el distrito electoral federal 08 en Tamaulipas rebasó el tope de gastos de campaña, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce.

No se cuenta, en resumen, con suficientes elementos para un sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a esta Sala emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma la promovente se rebasó el citado límite, sumado al hecho de que, a la fecha, no existe una determinación firme y definitiva por parte de la autoridad administrativa electoral que lo acredite.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

6. EFECTOS

6.1. Anulación de la votación recibida en casillas

De acuerdo a lo razonado en el apartado **5.4.1.**, debe anularse la votación recibida en las casillas **1386 B** y **1397 B**, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el inciso **e)**, del numeral 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios*. Los resultados de esas casillas, conforme al acta circunstanciada del recuento parcial de la elección, levantada por el grupo de trabajo 02, son:

Casilla							morena								Candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
1386-B	146	9	1	4	8	5	125	5	2	2	1	0	0	0	1	5	314
1397-B	269	4	2	2	4	6	36	1	1	3	0	0	0	0	0	3	331
Total	415	13	3	6	12	11	161	6	3	5	1	0	0	0	1	8	645

6.2. Recomposición del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de MR, correspondiente al 08 distrito electoral federal en Tamaulipas, conforme a las casillas anuladas.

De acuerdo a las cantidades citadas de votación anulada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados federales por el principio de MR correspondiente al 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, para quedar:

26

Partido o coalición	Cómputo original	Menos votación anulada	Cómputo recomputado
	78810	415	78395
	4637	13	4624
	1112	3	1109
	1953	6	1947
	2653	12	2641
	5794	11	5783
morena	70202	161	70041
	2435	6	2429
	2151	3	2148
	1091	5	1086
	339	1	338
	24	0	24
	62	0	62
	754	0	754
Candidatos no registrados	120	1	119
Votos nulos	2732	8	2724



Partido o coalición	Cómpu to original	Menos votación anulada	Cómpu to recompuesto
TOTAL	174869	645	174224

Ahora, de conformidad con el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se designarán a los partidos de más alta votación.

Distribución de votos entre partidos coaligados				
Combinaciones en boleta	Votos	Partido Político	Votos	Distribución de votos
	338		1947	112
			2641	113
			70041	113
	24		1947	12
			2641	12
	62		1947	31
			70041	31
	754		2641	377
			70041	377




27

Entonces, los votos anteriores se distribuirán de la siguiente forma:









Partido político	Votos	Distribución de votos
	112+12+31	155
	113+12+377	502
	113+31+377	521
TOTAL		1178

Ahora, se dispone la distribución final de la votación por cada partido político, conforme a las casillas anuladas:

Partido político	Votos recibidos por los partidos en lo individual	Votos de la coalición distribuidos	Distribución final
	78395	No aplica	78395
	4624	No aplica	4624
	1109	No aplica	1109
	1947	155	2102
	2641	502	3143
	5783	No aplica	5783
	70041	521	70562

	2429	No aplica	2429
	2148	No aplica	2148
	1086	No aplica	1086
Candidatos no registrados	119	No aplica	119
Votos nulos	2724	No aplica	2724
TOTAL	173046	1178	174224

A continuación, se expone la votación obtenida por cada candidatura postulada, considerando las casillas anuladas.

								Candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
78395	4624	1109	5783	2429	2148	1086	75807	119	2724	174224


Tomando en consideración que la anulación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados en el acta de cómputo distrital no trae como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

28

6.3. Recomposición del cómputo de la elección de diputación federal por el principio de RP, correspondiente al distrito 08 en Tamaulipas

Toda vez que se ha modificado el resultado de la elección por mayoría relativa, y en el presente asunto se encuentra controvertida el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de RP³⁶, se procede a rehacer el cómputo correspondiente a la elección por el principio de RP, el cual, en términos del artículo 311, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, consiste en la suma de los votos emitidos en las casillas especiales, a los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Se realiza la recomposición atinente, sumando al cómputo recompuesto de mayoría relativa, los votos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las seis casillas especiales instaladas en el distrito:

Partido político	Resultado recompuesto de la elección de MR	Casilla 213-S1	Casilla 243-S1	Casilla 1312-S1	Casilla 1351-S1	Casilla 1401-S1	Casilla 1469-S1	Votación modificada del cómputo de RP
	78395	112	43	50	282	155	41	79078

³⁶ Jurisprudencia 34/2009, de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA".



Partido político	Resultado recompuesto de la elección de MR	Casilla 213-S1	Casilla 243-S1	Casilla 1312-S1	Casilla 1351-S1	Casilla 1401-S1	Casilla 1469-S1	Votación modificada del cómputo de RP
	4624	20	5	10	38	15	7	4719
	1109	0	0	0	3	1	3	1116
	2102	4	5	1	7	6	1	2126
	3143	1	1	0	2	7	0	3154
	5783	8	5	6	42	22	6	5872
morena	70562	81	53	58	111	166	66	71097
	2429	4	2	0	6	8	1	2450
	2148	1	2	2	7	2	5	2167
	1086	0	2	3	3	1	2	1097
Candidatos no registrados	119	0	0	0	0	0	0	119
Votos nulos	2724	6	5	3	9	12	6	2765
TOTAL	174224	237	123	133	510	395	138	175760

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1386-B y 1397-B.

SEGUNDO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye a las actas correspondientes.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-49/2021, PORQUE CONSIDERO QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES Y DE ORDENAR SU RESOLUCIÓN PREFERENTE EN CASOS DE DIFERENCIAS MÍNIMAS, PARA RESOLVER VÁLIDAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL SUPUESTO REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA³⁷.

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El PAN obtuvo la mayoría de los votos. El 10 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicho partido.

2. Juicio de inconformidad. Inconforme, Morena presentó juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital con sede en Tampico, Tamaulipas, el 14 de junio.

3. Pretensión y planteamientos. Morena controvierte el cómputo y la validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, con sede en Tampico y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN.

En esencia, el partido impugnante pretende, entre otras cosas, la nulidad de la elección, porque considera que la candidata del PAN, Rosa María González, rebasó el tope de gastos de campaña de diputaciones federales³⁸, entre otras cosas, por supuestos gastos excesivos por promoción

³⁷Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.

³⁸ Establecido en \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), según el establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificado con la clave INE/CG549/2020.



personalizada, uso indebido de recursos públicos y una campaña excesivamente onerosa que fueron determinantes para el triunfo.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió que no se actualizó la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope de gastos.

Para ello, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que: **i)** no debieron requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, y **ii)** que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no debía ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE.

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014 y al criterio sostenido por la Sala Superior, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i)** requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, así como con los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada; y **ii)** ordenar al INE la resolución preferente de dicho procedimientos a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Tema i. Es necesario requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores y con los de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial, tienen el deber de requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, así como con los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña. en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada. Y por esa razón me aparto de la visión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.1. Criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014

32 Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.



En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

1.2. Lectura conformes de dichas facultades para atender criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Para cumplir con el criterio descrito, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³⁹, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución⁴⁰.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴¹, que los autoriza para: *formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral... pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que*

³⁹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁰ Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 180 de la Ley Orgánica;

⁴¹ En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].

corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes⁴².

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos⁴³.

Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, *en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

34 En suma, dado que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver⁴⁴, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

⁴² **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 180 de la Ley Orgánica;

⁴³ El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

⁴⁴ Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el *Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*



2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, entre otras cosas, por supuestos gastos excesivos por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y una campaña excesivamente onerosa que fueron determinantes para el triunfo, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto, previo a la resolución que emitirá esta Sala, debía **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización relacionados con ellos.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional⁴⁵, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo

⁴⁵ Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.**

procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, se debía requerir a la autoridad administrativa electoral, para que:

a.1. Informara sobre el o los **procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada**, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

Tema ii. Se debió ordenar al INE la resolución preferente de dichos procedimientos, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa

36

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones**; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, **se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección**, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.



En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos de fiscalización y sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral así como de los ingresos y los gastos realizados por ellos y sus candidaturas durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema de fiscalización y sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por un probable rebase en el tope de gastos de campaña, o posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que tienen conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente del procedimiento respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

En suma, considero que, debió requerirse la información señalada, porque era la única forma de que esta Sala Monterrey contara con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.